

Pereira, Octubre 5 de 2022

H, Magistrado

JULIAN ALBERTO VILLEGAS PEREA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

Cali- Valle del Cauca

REFERENCIA: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION
PROCESO: VERBAL POR RESPONSABILIDAD MÉDICA
DEMANDANTES: SANDRA LORENA CAMACHO OROZCO Y
OTROS
DEMANDADO: COOMEVA EPS Y OTROS
RADICACIÓN: 76001310301520160026701

ANDREA LILIANA CANAL ALARCON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.784.435 de Manizales, Caldas, portadora de la tarjeta profesional No. 229.624 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderada sustituta de la Entidad Promotora de **Salud COOMEVA EPS**, estando dentro de los términos legalmente establecidos me permito sustentar el recurso de apelación, contra la sentencia proferida el pasado 4 de abril de la presente anualidad y notificada por estado el día 6 de igual mes y año.

La decisión tomada por el despacho, declara probada las pretensiones dadas por la parte demandante, y establece la existencia de una indebida atención médica al señor JORGE IGNACIO CAMACHO (Q.E.P.D), decisión que no es acorde con la realidad, por cuanto el despacho solo está teniendo en cuenta para su decisión el dictamen pericial rendido por la parte actora y desechando el que fuera aportado por la CLINICA VERSALLES, el cual no fue objeto de reparo ni objeción por la parte contraria, lo que lleva a dilucidar que la parte activa, se encontraba conforme con lo esbozado por el Dr JORGE HERNAN IZQUIERDO LOAIZA, galeno idóneo para la rendición del expertico en su experiencia como médico internista.

Así las cosas, COOMEVA EPS, se encuentra inconforme con la decisión tomada por su despacho por cuanto debe decirse como principal que la culpa médica debe probarse pues estamos frente a una obligación de medio y no e resultado, por lo cual será el demandante quien debía demostrar que los profesionales y las instituciones que lo atendieron, incurrieron en actos culposos generadores de los presuntos perjuicios que se reclaman, la negligencia, la imprudencia, la impericia o la violación de protocolos, como generadores e culpa deben quedar acreditados y no solamente suponerse o darse por sentado como lo establece el fallo de de primera instancia, de tal manera que frente a la atención integral suministrada al accionante por parte de las instituciones que le prestaron el servicio de salud a través e sus profesionales, nada de irregular se puede evidencia, no existe prueba fehaciente que así lo determine, por

cuanto el juez esta desconociendo la integridad de las pruebas aportadas, al no tener en cuenta el dictamen rendido por el Dr. JORGE HERNAN IZQUIERDO LOAIZA ni las declaraciones rendidas por los testigos técnicos Jennifer Lozano Vargas, Ivánovich Gomez San Juan y Olid Iván Ochoa Valencia.

La carga de la prueba del elemento culpa, corre por cuenta del actor, tal y como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia, al indicar en sentencia el 14 de noviembre de 2014, en la cual se indicó lo siguiente "Las reclamaciones que se desprenden de una indebida prestación de los servicios aquí involucrados, requieren de un esfuerzo demostrativo por cuenta de quien las plantea", esto se tiene en cuenta que la Sala entiende desde hace considerable tiempo, como dijo en la SC de 5 de marzo de 1940, que por regla general las obligaciones que surgen e vinculación de este tipo son de medio, debiéndose establecer "no solo la certidumbre de la culpa médico sino también la gravedad"

En este orden de ideas y conforme a la historia Clínica del Se JORGE IGNACION CAMACHO (QEPD) aportada al expediente, se hace evidente el cabal cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales a cargo de COOMEVAESP S.A, pues dicho documentos da cuenta, de cómo mi mandante autorizo de manera inmediata los exámenes, servicios, atenciones médicas, traslados y procedimientos que requirió el paciente y que legalmente le eran exigibles, siendo todo ello muestra clara de la efectiva prestación del plan obligatorio de salud (POS) a su afiliado.

COOMEVA EPS S.A no tiene ningún injerencia en las decisiones médicas tomadas autónomamente por los profesionales que atendieron a el paciente, decisiones que se basaron en la competencia científica de los profesionales, así que mi representada sólo le era exigible cumplir como lo hizo, con sus obligaciones de garantizar la prestación del Plan Obligatorio e Salud (POS) a su beneficiaria, esto es, autorizar de manera inmediata los exámenes, medicamentos procedimientos y remisiones que necesito todo lo cual se encuentra debidamente probados con la historia clinica, de tal manera que, no existe ni una sola prueba de un actuar negligente en cabeza de mi representada y de quienes se encargaron en este caso de prestarle los servicios de salud.

con este panorama legal y jurisprudencial, no es de recibo el argumento establecido por el despacho al considerar que existe una responsabilidad de mi representada y demás codemandados por el incumplimiento de las obligaciones, y por no haber empleador la diligencia y cuidados debidos en la ejecución del acto médico respecto del paciente JORGE IGNACIO CAMACHO, pues tal afirmación parte de un error, en tanto y en cuanto se pretende fundamentar la pretensión indemnizatoria en la no consecución de un resultado, en este caso la curación del paciente, el cual no puede se exigible a mi representada ni a los médicos que lo atendieron.

en otras palabras como se expresó tanto en la contestación de la demanda, en los alegatos y fue declarado por los testigos traídos al proceso no es cierto que en la consulta de los días 4 y 5 de enero de

2013, el cuadro que presentaba fuera un cuadro claro y tipo de dengue, cuando lo cierto y así ha quedado probado, el cuadro que presentaba el paciente NO ERA CLARO, no tenía los signos y síntomas típicos de Dengue, mismo que sólo fue confirmado con la autopsia, el cual dio claridad a la muerte del paciente.

Así las cosas, se debe tener en cuenta que conforme a la Historia Clínica aportada al expediente, el paciente fue atendido el día 4 de enero de 2013 a las 12:47 pm por parte del DR JUAN DAVID ERAZA, y en dicha consulta y a diferencia de lo que se afirma en la demanda, el paciente no presentaba vomito, (se refiere a los 3 días pero no al momento), así se consignó en historia clínica cuando dice "AHORA NO EMESIS"

Enfermedad Actual	<p>CUADRO CLINICO DE 3 DIA SDE EVOLUCION DE MALESTRA GERAL DECADIMIENTO HIPOREXIA, NAUSEAS EMESIS DE CONTENIDO GASTRICO NUMERO 3 HACE 3 DIAS AHORA NO EMESIS DE PER PERIODSTEN NAUSEAS, ASDEMA SDEPOSICIONES LIQUIDAS CAFE SIN MOCO SIN SANGRE NUMERO 4 EL DIA DE HOY ULTIMA HACE 2 HORAS. ALZA TERMICA DE 39 GRADOS. ARTRALGIAS Y MIALGIAS. NEGGA SANGRADO O EQUIMOSIS. NEGGA CONTACTOS O VIAJES RECINTES. PRE REFIERE PREVIA CUADRO DIARREICO HABER PRESENTADO CUADRO GRIPAL REFIERE HABER TOMADO PANGETAN DU, DOLEX GRIPA UNA TAB CADA 4 HORAS CON MEJORIA PARCIAL DE SINTOMAS. NEGGA OTROS</p>
-------------------	--

El Dr. JUAN ERAZO COPETE, luego de la valoración del paciente y el examen por sistemas, consigna como hallazgos que se derivan del examen físico del paciente, en otras cosas, abdomen blando depresible moderadamente doloroso en mesogastrio.

por lo anterior y teniendo en cuenta que no había signos ni síntomas indicativos y claros que hicieran pensar al médico en este momento, en un cuadro de DENGUE, el médico considera que se está en presencia de un diagnóstico de gastroenteritis, lo cual como se entrará al indicar a continuación es un diagnóstico valido para los síntomas presentados por el paciente JORGE IGNACIO CAMACHO.

Tal y como se estableció en la literatura científica que se aportó con la contestación de la demanda y como se probó con el dictamen pericial rendido por el Dr. JORGE HERNAN IZQUIERDO LOAIZA y los testigos médicos, la sintomatología que se enmarcaba en la atención del 4 de enero de 2013. correspondía a una gastroenteritis infecciosa

En este orden de ideas, se repite, para la atención del 4 de enero de 2013 el cuadro presentado por el paciente JORGE IGNACIO CAMACHO, es TOTALMENTE COMPATIBLE CON UN CUADRO DE GASTROENTERITIS pues su cuadro clínico correspondía en forma exacta conforme a la literatura científica y la práctica de la medicina una posible gastroenteritis pues un cuadro clínica correspondía en forma exacta a una posible gastroenteritis

infecciosa la cual puede tener sintomatología idéntica la de un dengue, y siendo clara la literatura médica en mostrar que el dengue en su fases iniciales puede tener una sintomatología idéntica a cualquier otra patología infecciosa, lo cual hace muy difícil su diagnóstico.

Ahora bien revisad el dictamen pericial aportado por parte del Dr JORGE HERNAN IZQUIERDO LOAIZA mismo que no fuera controvertido ni objetado por la parte actora, tenemos que el galeno concuerda que no existía evidencia clínica que llevara a sospechar dentro de las atenciones dadas al señor JORGE IGNACIO, la existencia de un DENGUE, así quedo consignado al responder el cuestionario, ya que a pregunta 5 consigno:

“Pregunta 5 ¿Según la historia clínica revisada en de Clínica Versales este paciente presentaba criterios para ser catalogado como paciente como caso probable de dengue?

Respuesta, Según la historia clínica aportada, los datos del interrogatorio (anamnesis), antecedentes y examen físico no orientan a considerar desde el inicio el diagnóstico de un dengue. Cabe resaltar que en ninguna de las dos consultas reportan fiebre, artralgias, mialgias, exantema (brote) cutáneo y otras manifestaciones más comunes de la enfermedad. tampoco hay datos físicos que orienten claramente hacia la probabilidad de dengue (osteomuscular: normal) y/o en abdomen no hay datos de masas o megalias que orienten hacia esta situación clínica. Se insiste en la ausencia de fiebre en los dos reportes clínicos emitidos por los médicos, según también lo autorreportado por el paciente (sin alza térmica) no fiebre en dos ocasiones”

Lo anterior, concuerda con las declaraciones rendidas por los Dre Jennifer Lozano Vargas, Ivánovich Gomez San Juan y Olid Iván Ochoa Valencia, quienes además de ser galenos, fueron personal medico que atendio al paciente, y quienes concuerdan al señalar que para los días 4 y 5 de enero de 2013, no existían elementos clínicos, para sospechar del Diagnostico de Dengue, y que el cuadro clínico presentado por el fallecido encajaba con una gastroenteritis, y que solo fue hasta el 6 de enero, cuando se evidenciaron las pesquisas la sospecha clínica del diagnóstico, momento en el cual se le brindo la atención requerida y que solo fue hasta el fallecimiento que se obtuvo el diagnóstico como tal y no antes.

Es por lo anteriormente expuesto, que no nos encontramos conformes con la decisión tomada por el despacho, pues la misma solo fue tomada en torno a un dictamen pericial aportado por la parte actora, y desechando las demás pruebas que en sí, si son concordantes con la atención idónea presentada al señor JOSE IGNACIO CAMACHO.

De lo anterior me permito elevar la siguientes peticiones:

1. Sea revocada la sentencia de primera instancia, emitida por el Juzgado Dieciseis Civil del Circuito de Cali, Valle del Cauca el pasado 4 de abril de 2022.

2. Consecuencia de lo anterior, se declaren avante las excepciones propuestas por mi representada y se proceda a exonerar a COOMEVA EPS hoy COOMEVA EPS EN LIQUIDACION, de cualquier tipo de responsabilidad civil contractual o extracontractual.
3. Se condene en costas a la parte actora

NOTIFICACIONES

COOMEVA EPS – Av. Circunvar No 3B – 16 de Pereira – Risaralda – Tel 3401383 ó al correo electrónico debidamente registrado en cámara y comercio correoinstitucional@coomevaeps.com

La presente suscrita podrá ser notificada en la Av. Circunvar No 3B – 16 de Pereira – Risaralda ó en correo electrónico institucional andreacanal.abogada@gmail.com

Por la atención prestada, gracias

Atentamente



ANDREA LILIANA CANAL ALARCON
CC 1.053.784.435 de Manizales
TP 229.624 del C. S de la J